

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 071

La Plata, 21 de octubre del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E2462; Denuncia-00103-24
EXPEDIENTE: **SAN-00692-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 29 DE ENERO DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 1545 DE JUNIO 14 DEL 2023” POR LA CUAL SE PROHÍBE LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”
PRESUNTO INFRACTOR: ALDENAGO ANDRADE QUINTERO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E2462 de enero 29 de 2024, VITAL No. 0600000000000179112 y expediente Denuncia-00103-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Quema de terrenos en los cuales pone en riesgo afluentes en el centro poblado Monserrate por los lados de la Mesa*”.

Que, el día 06 de febrero del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 026 de febrero 09 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E2462 de enero 29 del 2024, VITAL No. 0600000000000179112 y expediente Denuncia-00103-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: “Quema de terrenos en los cuales pone en riesgo afluentes en el centro poblado Monserrate por los lados de la mesa”.

Mediante auto de visita No. 019 del 05 de febrero de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 06 de febrero de 2024 a la vereda La Mesa del centro de Monserrate en el municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de Belalcázar Paez Cauca, llegando al cruce hacia el centro poblado de Monserrate, tomando desvío sobre la vía principal a mano izquierda, avanzando hasta el centro poblado de Monserrate y finalmente a la vereda La Mesa; donde se pregunta a diferentes habitantes de la zona sobre la afectación y el nombre del presunto infractor.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez en el predio la visita, se procede indagar sobre la afectación que se presenta sobre la parte alta de la quebrada denominada “Tutamono”, a los habitantes de la zona sobre la afectación, lográndose contacto con el señor Rubén Oidor, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.407.886 expedida en La Plata Huila y contacto 3102814686, persona que manifestó: “...que hace unos días se produjo un incendio en la parte alta de la montaña, que afortunadamente entre todos lograron apagarlo y no paso nada grave, expresa que no tiene conocimiento de quien es el dueño del predio que es un señor nuevo que vive en Neiva y casi no va por la zona”. Por lo que se procedió a continuar con el recorrido avanzando al predio de la conflagración, sin embargo, al estar en el sitio de los hechos hace presencia un señor, quien no aporta datos personales, ni tampoco permite la entrada al predio, argumentando que es propiedad privada. Así mismo no aporta datos de la persona o personas que adelantaron la actividad de quema en el predio.

*Por lo anterior, se hace observación del sitio de la intervención por acciones de quema desde la finca del señor Rubén Oidor, lográndose determinar que en un área de aproximadamente 0,15 hectáreas se realizaron actividades de quema afectando individuos forestales de las especies cedro de Montaña (*Cedrela montana*), laurel (*Nectandra sp*), aguacatillo (*Nectandra globosa*), entre otras que por las condiciones de quema no facilitan su identificación. Se identifica continuo a la zona de la intervención un área boscosa que conforma la zona protectora de la quebrada denominada comúnmente “Tutamono” hoy “Quebrada de Las Cañas” la cual se vio afectada por la quema, además, se observan a su alrededor franjas utilizadas para la agricultura, especialmente el café, por lo que se presume que estas actividades se realizaron para la ampliación de la frontera agrícola.*

Se realiza contacto con la presidenta de la J.A.C de la vereda La Mesa, la señora María Inés Mosquera, con número de contacto 3124560890, quien manifiesta: “... de la Quebrada de las Cañas, sirve de fuente de abastecimiento para aproximadamente 150 familias de la zona de los sectores de Las Cañas y Monserrate, igualmente la persona propietaria del sitio de la afectación es el señor Aldenago Andrade, residente en la vereda...”.

Así mismo se intentó establecer contacto con la persona denunciante relacionada en la denuncia al número 3212873824 vía WhatsApp, persona que indica que...” sucedió por el lado de la Mesa de Monserrate, en la quebrada Tutamono, era un deslumbre que hicieron, pero no se pasó para la montaña, de igual forma no está permitido y creo que se debería esclarecer a la comunidad por parte de ustedes que son una entidad protectora...”, ni tampoco accedió a acompañar la visita e indicar con exactitud el sitio de los hechos.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área afectada por la conflagración y de la quebrada de Las Cañas.

Tabla 1. Coordenadas registradas

COORDENADAS		Punto inspeccionado
X	Y	
785419	762540	Quebrada de Las Cañas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

785657	762474	Predio de la afectación
--------	--------	--------------------------------

Nota: Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN map 62s

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 3. Consulta Catastral del predio donde se presentó la afectación - IGAC

CONSULTA CATASTRAL IGAC
Número predial: 41396000500000000201670000000000
Número predial (anterior): 413960005000020167000
Municipio: La Plata, Huila
Dirección: LA MESA
Área del terreno: 192188.01 m2
Área de construcción: 300 m2
Destino económico: Agropecuario
Número de construcciones: 2

Figura 1. Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Número predial: 41396000500000000201670000000000
Número predial (anterior): 413960005000020167000
Municipio: La Plata, Huila
Dirección: LA MESA
Área del terreno: 192188.01 m2
Área de construcción: 300 m2
Destino económico: Agropecuario
Número de construcciones: 2

Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consultacatastral>.

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Zonificación	Áreas Forestales Protectoras
Código	AFPT
Uso_Manejo	Área Forestal Protectora

Para lo cual define en su inciso **5. RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS**: Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

Tabla 5. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
1. AFP	➤ Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. ➤ Refugios de flora y fauna. ➤ Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. ➤ Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. ➤ Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. ➤ Apicultura y melicultura. ➤ Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.	➤ Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. ➤ Infraestructura para el aprovisionamiento mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. ➤ Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. ➤ Actividades silvopastoriles. ➤ Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.	➤ Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. ➤ Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. ➤ Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural. ➤ Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. ➤ Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. ➤ Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.

Figura 2: Localización según POF y el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio La Mesa vereda La Mesa del Municipio de La Plata.

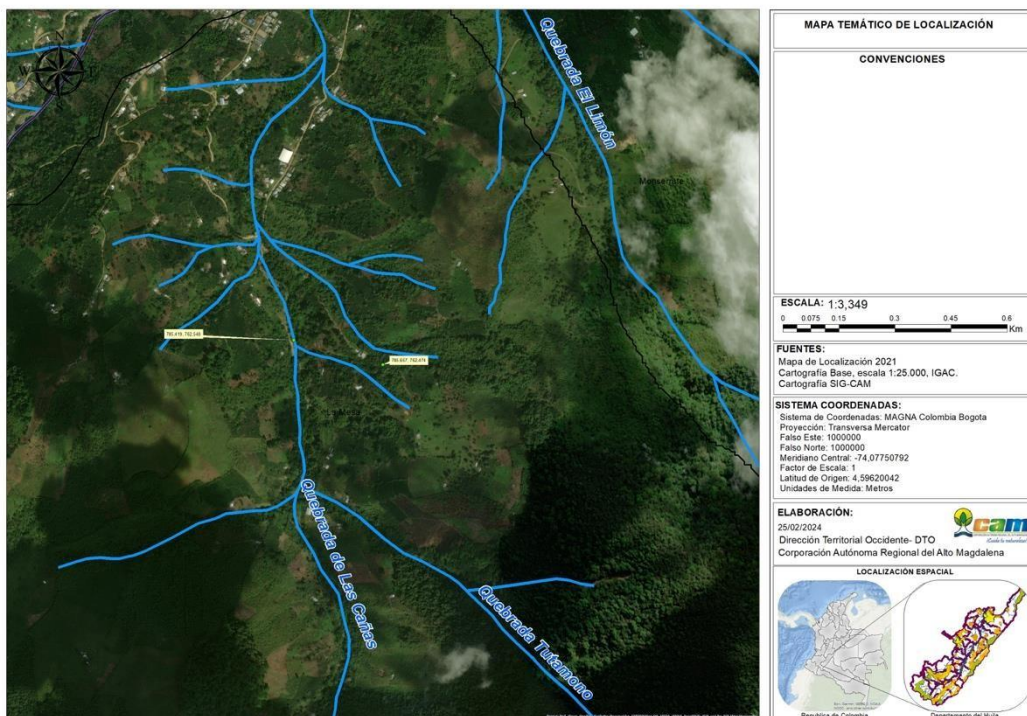
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Fuente. SIG – CAM

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas. Es importante mencionar que el sitio inspeccionado se encuentra en ronda de protección de la quebrada de Las Cañas.

Figura 3. Localización del punto objeto de visita



Nota: Localización del punto objeto de la visita. Predio La Mesa (GPS GARMIN map 62s).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figuras 4. Evidencias fotográficas del área visitada – Vereda La Mesa del Municipio de La Plata



Nota. Imágenes tomadas con Celular Xiaomi Redmi Note 9

Figuras 5. Evidencias fotográficas del área visitada – Vereda La Mesa del Municipio de La Plata



Nota. Imágenes tomadas con Celular Xiaomi Redmi Note 9

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- Aldenago Andrade, sin más datos.
(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor, mediante Auto No. 044 de junio 12 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **ALDENAGO ANDRADE** (sin más datos). Acto administrativo notificado personalmente el día 14 de agosto del 2024.

Que, el día 14 de agosto del 2024 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **ALDENAGO ANDRADE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.917.639 expedida en La Plata.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

competencias. Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ALDENAGO ANDRADE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.917.639 expedida en La Plata pueden estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por la realización de actividades de quema, en el predio ubicado en la vereda La Mesa en jurisdicción del municipio de La Plata. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No 026 de febrero 09 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALDENAGO ANDRADE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.917.639 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 026 de febrero 09 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ALDENAGO ANDRADE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.917.639 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 026 de febrero 09 del 2024, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Versión libre y espontánea rendida el 14 de agosto del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: SAN-00692-25